

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02322/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00208/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito al área Jurídica del H. Ayuntamiento de Chicoloapan me sea exhibido todos y cada uno de los documentos que son de dominio público relacionados con la verificación de manuales de procedimientos, reglamentos interiores, manuales administrativos y directorios POR CADA UNA DE LAS AREAS QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO LLAMESE DIRECCIONES, JEFATURAS ETC., lo anterior en razón de curiosamente la mayoría de dichas áreas argumentan que: "los manuales administrativos, manuales de procedimientos y reglamentos internos se encuentran en proceso de revisión por parte del área jurídica", por lo tanto, exhiba todos aquellos documentos probatorios donde pueda apreciarse que efectivamente están en dicha área jurídica, -no es posible que a casi un año de que termine la administración la mayoría de las áreas haya tenido "elaborando", "actualizando" o en proceso de "revisión"- no tiene sentido alguno. Adicional a ello y aprovechando la presente solicitud de información, exijo me sea anexado el manual de

procedimientos, el manual administrativo y el reglamento interno precisamente del área Jurídica del Ayuntamiento, asimismo y porque quiero ver en que se destinan MIS IMPUESTOS, solicito específicamente la nómina del área jurídica y el nombramiento del titular del área en comento. Todo lo anterior solicitado se requiere en el periodo de la presente administración municipal 2016-2018, es decir, desde que inicio la administración al 05 de septiembre de 2017.” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	05/09/2017 09:21:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	04/10/2017 16:29:59	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	04/10/2017 16:29:59	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	10/10/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	10/10/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	06/11/2017 11:51:29	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO para dar contestación a la solicitud de información, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02322/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La omisión de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE precisó como razones o motivos de inconformidad:

“La omisión de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

IV. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se

envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, en fecha veinte de octubre presentó su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00208/CHICOLOA/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02322/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME INCIDENTE.ppt	Por medio del presente, reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para enviar respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00208/CHICOLOA/IP/2017; misma que ahora se encuentra bajo el Recurso de Revisión con número de folio: 02322/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo, se adjunta informe de incidente del presente Sujeto Obligado, sobre la NO conmutación de plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017 otorgado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esto por los daños causados al Palacio Municipal de Chicoloapan, por el sismo del pasado 19 de Septiembre del año en curso. Sin más por el momento, quedo de usted.	20/10/2017
RESPUESTA 00208-17.ppt	Por medio del presente, reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para enviar respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00208/CHICOLOA/IP/2017; misma que ahora se encuentra bajo el Recurso de Revisión con número de folio: 02322/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo, se adjunta informe de incidente del presente Sujeto Obligado, sobre la NO conmutación de plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017 otorgado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esto por los daños causados al Palacio Municipal de Chicoloapan, por el sismo del pasado 19 de Septiembre del año en curso. Sin más por el momento, quedo de usted.	20/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02322-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	25/10/2017

De lo anterior, y en virtud de modificar su respuesta, esta Ponencia puso a la vista del **RECURRENTE** por el término de 3 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública 000208/ CHICOLOA/IP/2017, ante EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá

acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de

datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en

las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que EL **RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”
(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, y para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que EL **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, del Área Jurídica lo siguiente:

- a) Los documentos relacionados con la verificación de manuales de procedimientos, reglamentos interiores, manuales administrativos y directorios, que son remitidos a esa área, de cada una de los departamentos que conforman el Municipio de Chicoloapan.
- b) El manual de procedimientos, reglamento interior, manual administrativo
- c) La nómina de los servidores públicos que conforman el Área.
- d) Nombramiento del Titular del Área.

De todo lo anterior, del periodo de la presente administración 2016-2018, es decir del 1 de enero de 2016 al 5 de septiembre de 2017.

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta, motivo por el cual **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación, en el que señaló como acto impugnado y motivos de inconformidad, la omisión de dar contestación.

Es mediante Informe Justificado que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que manifestó lo siguiente:



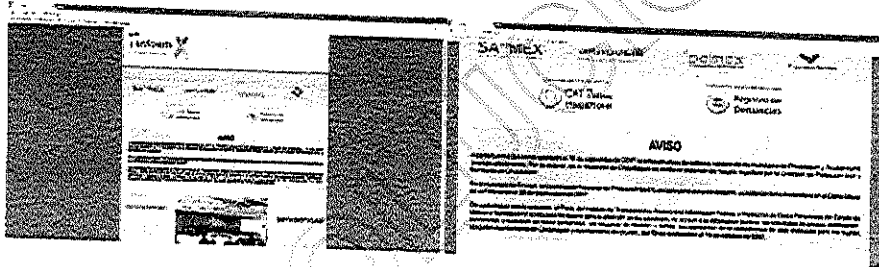
Chicoloapan



H. Ayuntamiento 2016-2018
 "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
 CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2017.
 UITMCH/19/10/17/536
 ASUNTO: Informe de Incidente.

A QUIEN CORRESPONDA.
 PRESENTE.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que tras el sismo ocurrido el pasado 19 de Septiembre del año en curso, el Palacio Municipal de Chicoloapan sufrió diversos daños en su estructura, por lo que al realizar una verificación y supervisión del edificio por parte de la Dirección Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se tomaron distintas medidas de seguridad para la prevención de riesgos y accidentes, siendo una de ellas la evacuación total del personal que laboraba al interior del Palacio Municipal. Motivo por el cual, al no contar con las herramientas necesarias, la Unidad de Información y Transparencia Municipal tuvo que suspender las diferentes tareas, responsabilidades y obligaciones, dando inmediato aviso de lo ocurrido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), esto a fin de evitar sanciones y/o tener responsabilidad alguna. Una vez analizada dicha situación por el Infoem, se emitió un AVISO, cuya difusión se realizó a través de su página web oficial, informando lo siguiente:

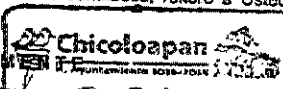


Dando un plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los recursos de revisión y demás procedimientos en la materia para el presente sujeto obligado, no conmutando los plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017.

Por lo que en este momento, encontrándonos en tiempo y forma, se envía respuesta/manifestaciones/ampliación de respuesta/informe justificado en formato electrónico a la solicitud de información/recurso de revisión en mención.

Sin otro particular, esperando cumplir con los requerimientos señalados, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

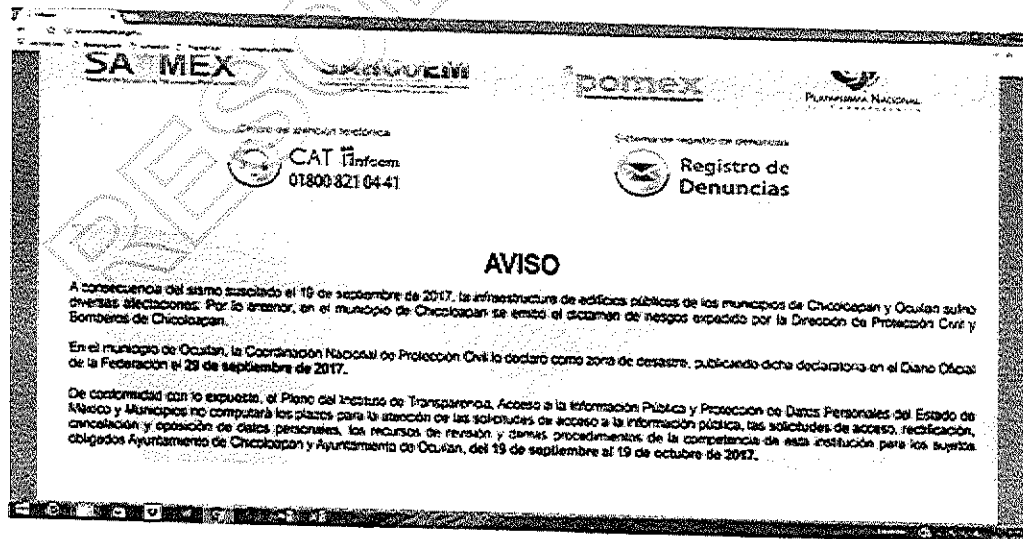
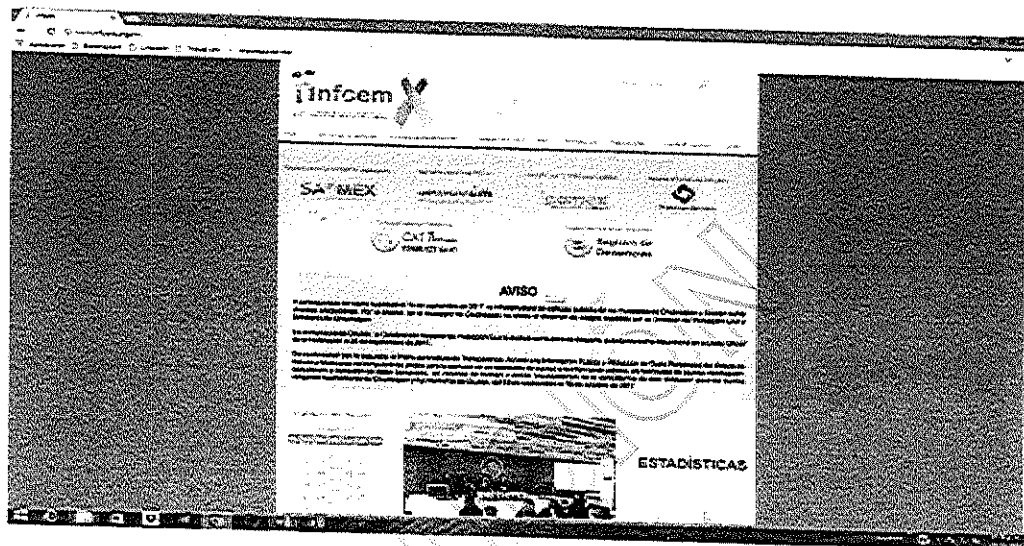
09:00
 19 OCT 2017
 Rangel
 C.c.p. José Modesto Arreguín Hernández.-Presidente Municipal.-Respetuosamente. Presente.
 Archivo

ATENTA MENTE

 ¡De la Mano con la Gente!
 LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

 ¡De la Mano con la Gente!

PAGINA OFICIAL DEL INFOEM

<http://www.infoem.org.mx/>



Recurso de Revisión: 02322/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

RECURSOS HUMANOS
DA/JRH/15/09/2017/664
R.H.2016-2018/CHIC
Asunto: El que se indica.

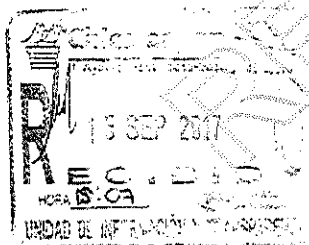
Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 15 de Septiembre del 2017.


LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/08/09/17/466 en relación a la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00208/CHICOLOA/IP/2017; al respecto le informo en los siguientes términos:

- Remítase a la Fracción VIII Remuneración de todos los Servidores Públicos de la Página de Ipomex Chicoloapan en los registros 185, 221, 225 y 308. Así mismo, se anexa copia simple del documento solicitado.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.



Atentamente

Lic. En Admón. Jacqueline Jiménez Hernández
Jefa de Recursos Humanos

c.c.p. José Medardo Arreguin Hernández, Presidente Municipal de Chicoloapan, Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

evp





Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2016, Año Del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

NOMBRAMIENTO

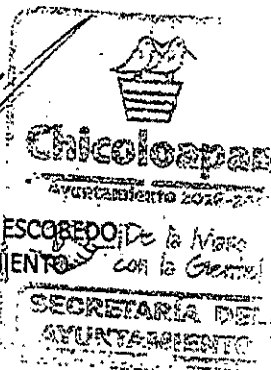
El que suscribe Lic. Antonio Isidoro Cárdenas Escobedo, Secretario del H. Ayuntamiento 2016-2018, con las facultades que me confiere el Artículo 91, Fracción V de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de México, hago constar que a partir del día 01 de enero de 2016, el LIC. RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE ha sido nombrado DIRECTOR JURÍDICO para el Ayuntamiento 2016-2018, del municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México; de acuerdo al acta número uno, del Acto Solemne de Instalación y Primera Sesión de Cabildo, punto número ocho, de fecha uno de enero del año dos mil dieciséis.

Persona a quien se le delegan facultades que le otorga la Ley para representar legalmente al H. Ayuntamiento de Chicoloapan.

Se extiende la presente a las 09:00 horas del día siete de enero del año dos mil dieciséis, a solicitud del interesado para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO ISIDORO CÁRDENAS ESCOBEDO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



De la Mano con la Ciudad

H. Ayuntamiento 2016-2018

Plaza de la Constitución, S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C. P. 56370

DUCE/14-09/2017/234

ASUNTO: Se contesta oficio número UTMICH/08-09/17-465

Chicoloapan, México, a 02 de septiembre de 2017

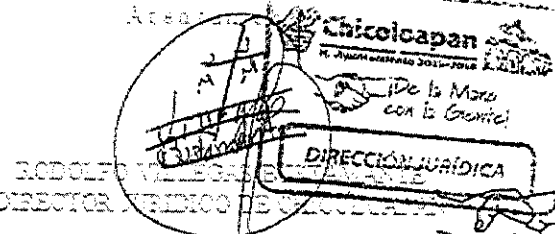
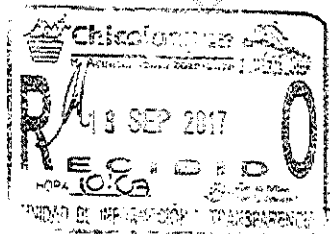
LIC GERARDO RAMIREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN,
ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

Por medio del presente oficio de cuenta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, 198 y demás relativos del Bandó Municipal de Chicoloapan 2017, artículo 26 fracción XXI y demás del Reglamento Organico Municipal de Chicoloapan, México, en base a lo que se contiene en su similar identificado como UTMICH/08-09/17-465, atendiendo de igual manera el término que en el mismo se indica de 5 días hábiles, me permito informarle como lo precisa, de la manera siguiente:

En su oficio mencionado, al cual se le da debida contestación, se lee de manera literal:

"Señor Alcalde Jurado, por ser el caso de tener que dar a luz públicamente una obra de dominio público relacionada con la verificación de monedas de procedimientos, reglamentos, manuales, manuales administrativos y directivos POR CADA UNA DE LAS SEDES del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de los manuales de procedimientos, el manual administrativo y el reglamento interno, de una jurisdicción dependiente de la presente administración municipal, (Sic) por lo que respecto de lo anterior, me permito solicitar amablemente entre otros sea aclarado a qué se refiere cuando indica "obra pública que sea de dominio público" (Sic), cuando a lo anterior y por cuanto hace a lo que mencionas como "obra pública" se refiere a los manuales de procedimientos, el manual administrativo y el reglamento interno, del Poder Judicial de la Federación dependiente de la presente administración municipal (Sic), me permito comentarle que así mismo en esta obra no se cuenta con ellos, ya que de estas obras sus atribuciones se encuentran establecidas en el Reglamento Organico de la Administración Pública Municipal

Si, sea particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



De la Mano con la Gente!

Es de esta forma que EL SUJETO OBLIGADO pretendió dar contestación al planteamiento requerido por EL RECURRENTE, bajo lo cual procedemos a verificar i con dicha información se colma el acceso a la información pública.

Solicitud del Área Jurídica	Respuesta	Cumple
a) Los documentos relacionados con la verificación de manuales de procedimientos, reglamentos interiores, manuales administrativos y directorios, que son remitidos a esa área, de cada una de los departamentos que conforman el Municipio de Chicoloapan.	<i>... me permito solicitar amablemente me sea aclarado a que se refiere cuando indica "documentos que son del dominio público".</i>	NO
b) El manual de procedimientos, reglamento interior, manual administrativo	<i>... mer permito comunicarle que los mismos en esta área no se cuenta con ellos, ya que esta área sus atribuciones se encuentran establecidas en el Reglamento Organico de la Administración Pública Municipal.</i>	SI
c) La nómina de los servidores públicos que conforman el Área.	• Remítase a la Fracción VIII Remuneración de todos los Servidores Públicos de la Página de Ipomex Chicoloapan en los registros 185, 221, 225 y 308. Así mismo, se anexa copia simple del documento solicitado.	NO

d) Nombramiento del Titular del Área.	Entregó el Nombramiento	SI
---------------------------------------	-------------------------	----

De lo anterior, se desprende que en relación al punto a) de solicitud de acceso EL **SUJETO OBLIGADO** respondió solicitando le sea aclarado “documento que son del dominio público”, bajo este tenor tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es en éste contexto que, los Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, los faculta a entregar la información que obra en sus archivos siempre que la generen, posean, administren, procesen y que en cuadren en los supuestos de precedencia como información pública.

Bajo lo anterior, el Reglamento Municipal de Chicoloapan establece:

ARTÍCULO 16.- Le corresponden al Presidente Municipal, las siguientes facultades:

XVII. Publicar en el periódico Oficial "Gaceta Municipal", a través de la Secretaría del Ayuntamiento, el Bando Municipal, los Reglamentos, Manuales y demás disposiciones de carácter general emanadas del H. Ayuntamiento;

ARTÍCULO 20.- Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumplir con las siguientes facultades relativas al ejercicio de su encargo:

III. Elaborar y aplicar en el área a su cargo, los manuales que previamente sean autorizados por cabildo y publicados en la Gaceta Municipal para su obligación y vigencia;

ARTÍCULO 22.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán conformar la estructura orgánica que requieran, previa autorización expresa del H. Ayuntamiento para el buen desempeño de sus funciones, en los términos que les sea autorizada por el C. Presidente Municipal, de acuerdo al presupuesto asignado. Las funciones de las Unidades Administrativas deberán quedar establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

ARTÍCULO 33.- Además de las previstas por la Ley Orgánica, en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo, Código de Procedimientos del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, el Contralor Interno Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

XXII. Dar asesoría a las dependencias y entidades municipales en la elaboración de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos,

además de dar seguimiento para su correcta aplicación y en su caso sancionar su incumplimiento por parte de los servidores públicos;

De igual forma, el Bando Municipal de Chicoloapan señala:

“ARTÍCULO 4.- El presente Bando podrá ser modificado, adicionado o reformado en cualquier tiempo, contando con la aprobación en Cabildo de la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento. Para lo no previsto en el presente Bando, se estará en lo dispuesto por las 3 leyes federales, estatales, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, Manual de Organización, reglamentos y/o manuales de las dependencias municipales, circulares y acuerdos emitidos por la administración pública municipal.

ARTÍCULO 34.- El presente Bando podrá ser modificado, adicionado o reformado en cualquier tiempo, contando con la aprobación en Cabildo de la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento. Para lo no previsto en el presente Bando, se estará en lo dispuesto por las leyes federales, estatales, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, Manual de Organización, reglamentos y/o manuales de las dependencias municipales, circulares y acuerdos emitidos por la administración pública municipal.

ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

*Administración
Contraloría Interna
Comunicación Social
Desarrollo Económico
Desarrollo Rural
Desarrollo Social
Desarrollo Urbano
Educación
Gobernación
Jurídico*

Obras Públicas
Planeación
Protección Civil y Bomberos
Regulación de la Vía Pública
Salud
Seguridad Pública Preventiva
Servicios Públicos
Tesorería
Turismo

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal."

Bajo lo expuesto, el Reglamento en mención establece que la publicación de la norma que rige el funcionamiento de las Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, le corresponde al Presidente Municipal, y su elaboración le compete a cada Titular de las áreas que lo conforman.

Aunado a lo anterior, es necesario que dichas normas que les van a regir, sean aprobadas por el cabildo del Municipio en cita, a efecto de que tengan aplicabilidad.

En este tenor, le corresponde al Contralor Interno Municipal, dar asesoría a las dependencias y entidades municipales en la elaboración de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos.

Por lo señalado, se tiene que la competencia de la elaboración de los reglamentos, manuales de organización o administrativos; así como, cualquier norma que sea

necesaria para el funcionamiento del Municipio, le corresponde a los Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal.

Aunado a lo anterior, como no señaló temporalidad y en virtud de que en su solicitud de información hace referencia a la presente administración, se debe ordenar de la presente administración 2016-2018, es decir del 1 de enero de 2016 al 5 de septiembre de 2017.

Es así, que esta Ponencia considera necesario bajo el principio de máxima publicidad que se turne a todas las áreas competentes para conocer dicha solicitud de información pública y que se realice una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de dichas áreas, esto a fin de otorgarle certeza jurídica al **RECURRENTE** acerca de su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo que establece el 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

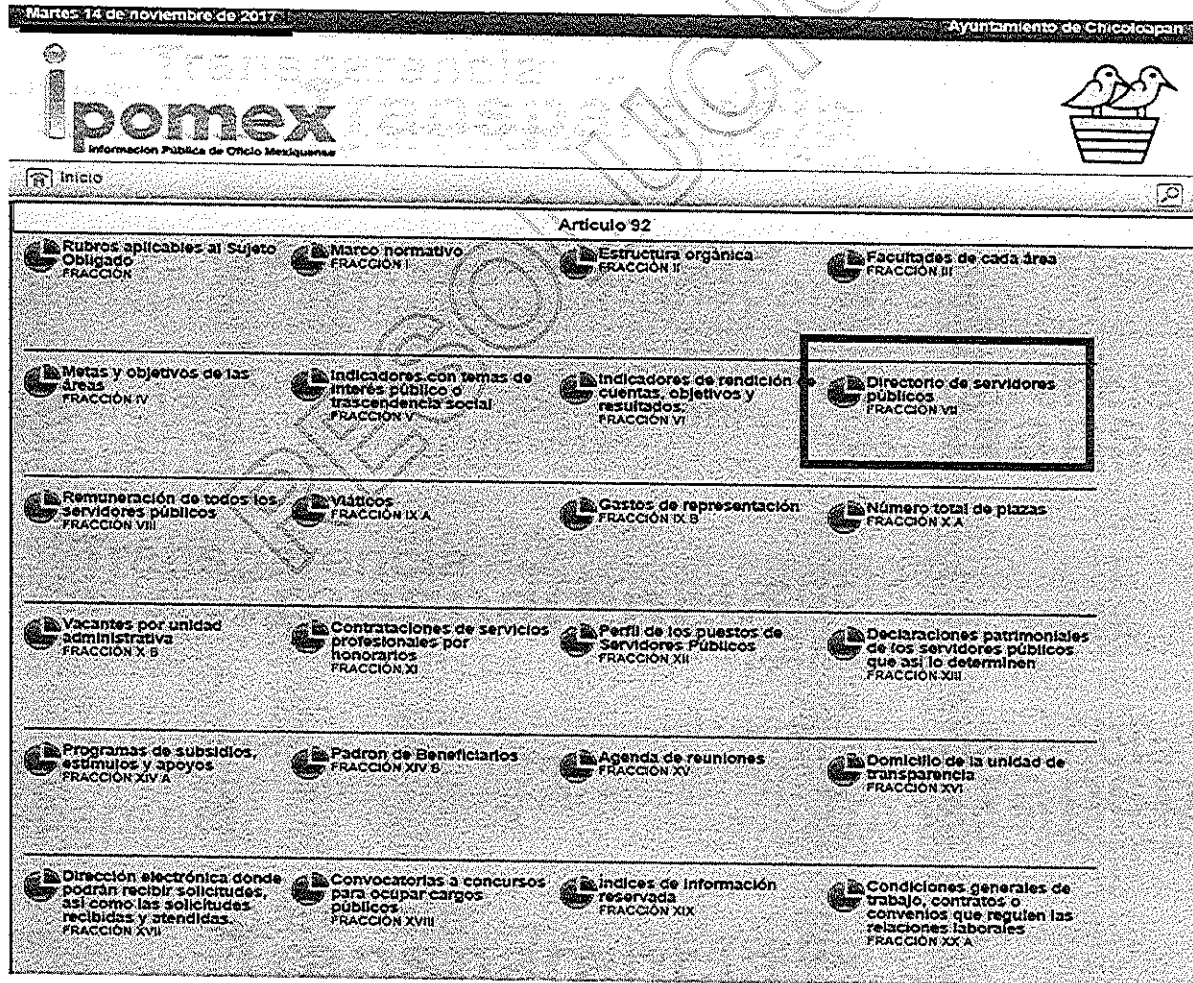
“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, también requirió lo relativo a directorio motivo por el cual esta Ponencia verificó lo señalado en el artículo 92 fracción VII de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;"

Al mismo tiempo, al entrar a la página electrónica oficial del Municipio de Chicoloapan se observó lo siguiente:



Martes 14 de noviembre de 2017 Ayuntamiento de Chicoloapan

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

Artículo 92

- Rúbricos aplicables al Sujeto Obligado FRACCION I
- Marco normativo FRACCION I
- Estructura orgánica FRACCION II
- Facultades de cada área FRACCION III
- Metas y objetivos de las áreas FRACCION IV
- Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCION V
- Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados FRACCION VI
- Directorio de servidores públicos FRACCION VII**
- Remuneración de todos los servidores públicos FRACCION VIII
- Viáticos FRACCION IX A
- Gastos de representación FRACCION IX B
- Número total de plazas FRACCION X A
- Vacantes por unidad administrativa FRACCION X B
- Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCION XI
- Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCION XII
- Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCION XIII
- Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCION XIV A
- Padron de Beneficiarios FRACCION XIV B
- Agenda de reuniones FRACCION XV
- Domicilio de la unidad de transparencia FRACCION XVI
- Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas FRACCION XVII
- Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos FRACCION XVIII
- Indices de información reservada FRACCION XIX
- Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales FRACCION XX A

Martes 14 de noviembre de 2017

Ayuntamiento de Chicoloapan



Inicio

Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos

FRACCIÓN VII

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

jueves 21 de septiembre de 2017
 16:01, horas
 JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ
 R00

PRESIDENCIA

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	A00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JOSE MEDARDO ARREGUIN HERNANDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA DE LA CONSTITU	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
presidente@chicoloapan.gob.mx	0155 50215048 - 110
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:28	13/03/2017 15:35

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D01
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
VICENTE MAURO HERNANDEZ	SECRETARIO PARTICULAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA DE LA CONSTITUCION	S/N
Número Interior.	Colonia
	CASECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHICOLAPAN	58370
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
secretarioparticular@chicoloapan.gob.mx	0155 50215048 - 184
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
JEFE DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:28	13/03/2017 15:42

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	H18
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIRIAM JIMENEZ DURAN	SECRETARIA TECNICA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior

DIRECCION DEL CENTRO DE ATENCION Y RESPUESTA INMEDIATA MUNICIPAL	
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	
DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA	
CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	
TESORERIA MUNICIPAL	
JEFE DE RECEPTORIA DE RENTAS	
JEFE DE CATASTRO	
DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	
DIRECCION DE DESARROLLO RURAL	
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	
JEFE DE MOVILIDAD	
DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO	
JEFE DE EMPLEO	
JEFE DE TURISMO	
DIRECCION DE EDUCACION	
COORDINACION DE BIBLIOTECAS	
COORDINACION DEL CENTRO CULTURAL	
COORDINADOR DE CASA DE CULTURA	
CASA MUNICIPAL DE ATENCION A LA JUVENTUD	
DIRECCION DE SALUD	
DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL	
DIRECCION DE PLANEACION	
DIRECCION JURIDICA	
DIRECCION DE ADMINISTRACION	
JEFE DE ADQUISICIONES	
JEFE DE RECURSOS HUMANOS	
JEFE DE SISTEMAS	
JEFE DE PARQUE VEHICULAR	
DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	
JEFE DE ECOLOGIA	
COORDINACION DE MANTENIMIENTO	

DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
JEFE DE ECOLOGIA
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
COORDINACION DE LIMPIA
COORDINACION DE ELECTRIFICACIONES
COORDINACION DE ALUMBRADO PUBLICO
JEFE DE PANTEONES
COORDINACION DE PARQUES Y JARDINES
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL
DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS
CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION DE REGULACION DE LA VIA PUBLICA
SINDICATURA
OFICIALIA MEDIADORA-CONCILIADORA
OFICIALIA CALIFICADORA No. 1
OFICIALIA CALIFICADORA No. 2
OFICIALIA CALIFICADORA No. 3
REGIDURIAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
JEFE DE PATRIMONIO MUNICIPAL
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. 1
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. 2
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. 3

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, internet Explorer 6 y Flash Player 6 o superiores.

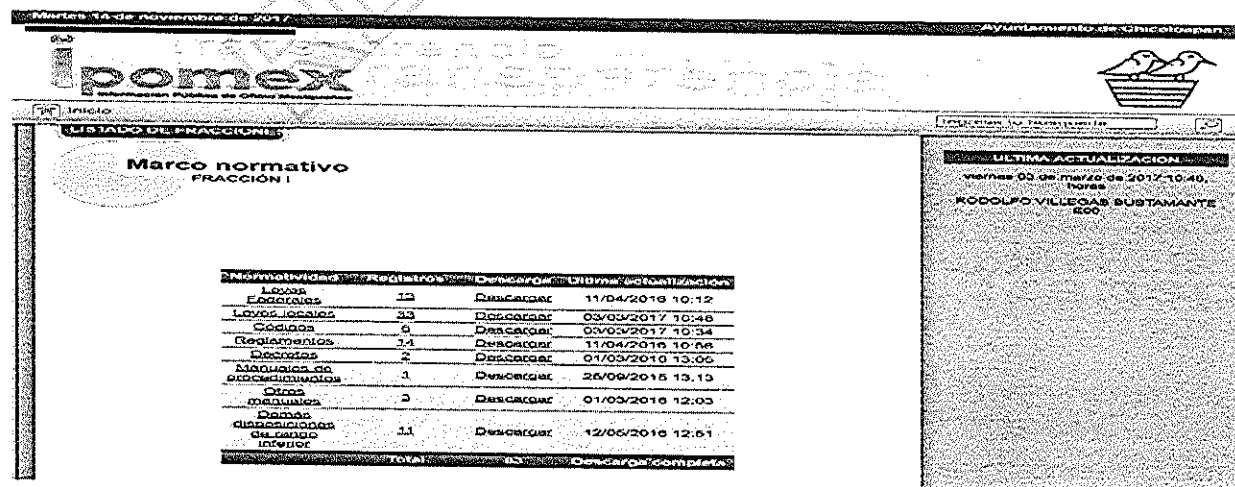
Bajo lo expuesto se observa, que la información sobre el Directorio de los Servidores Públicos del Municipio de Chicoloapan, obra en el portal electrónico institucional, bajo lo cual se tiene por colmado, respecto de dicho directorio.

En relación al punto b) por el que EL RECURRENTE requiere el manual de procedimientos, reglamento interior, manual administrativo del Área Jurídica, EL SUJETO OBLIGADO manifestó mediante Informe Justificado que se rigen por el Reglamento Orgánico Municipal, bajo lo cual y al entrar al portal electrónico institucional en términos de la fracción I del artículo 92 de la Ley en cita, establece que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;”

En efecto al verificar dicha página se desprende:



Martes 14 de noviembre de 2017 Ayuntamiento de Chicoloapan

ipomex
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Inicio

Directorio de Servidores Públicos

Marco normativo
FRACCIÓN I

Normatividad	Registros	Descargas	Última actualización
Leyes Federales	13	Descargar	11/04/2016 10:12
Leyes Locales	23	Descargar	03/03/2017 10:48
Códigos	6	Descargar	03/03/2017 10:34
Reglamentos	11	Descargar	11/04/2016 10:56
Decretos	2	Descargar	01/03/2016 13:06
Manuales de procedimientos	1	Descargar	26/09/2015 13:13
Otros manuales	3	Descargar	01/03/2016 12:03
Manuales de organización de campo interior	11	Descargar	12/06/2016 12:51

Última actualización:
viernes 03 de marzo de 2017 10:40
por:
RODOLFO VILLEGAS SUSTAMANTE
600

LISTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
FRACCIÓN I

Mostrando 1 al 14 de 14 registros

001

Tipo de normatividad : Reglamentos
 Denominación de la norma : REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL
 Fecha de primera publicación. : 11/06/2014
 Fecha última modificación :
 Documento: [REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL \(1\) \(1\).pdf](#)
 Fecha de actualización : 2015-01-12 12:51:37.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

002

Tipo de normatividad : Reglamentos
 Denominación de la norma : REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES EN CONDOMINIO
 Fecha de primera publicación. : 16/02/1979
 Fecha última modificación :
 Documento: [REGLAMENTO DE CONSTRUCCION.pdf](#)
 Fecha de actualización : 2015-09-23 16:49:11.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

003

Tipo de normatividad : Reglamentos
 Denominación de la norma : REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 Fecha de primera publicación. : 11/05/2008
 Fecha última modificación :
 Documento: [REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO.pdf](#)
 Documento (Enlace externo): www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/reglev/Reg_LGAMVL.doc
 Fecha de actualización : 2016-03-01 13:06:07.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

004

Tipo de normatividad : Reglamentos
 Denominación de la norma : REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 Fecha de primera publicación. : 04/05/2006
 Fecha última modificación :
 Documento: [REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.pdf](#)
 Documento (Enlace externo): <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rol/via/rq/vic041.pdf>
 Fecha de actualización : 2016-03-01 13:09:46.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

005

Tipo de normatividad : Reglamentos

Marco normativo
FRACCIÓN I

Normatividad Registros Descarga
Reglamentos 14

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 03 de marzo de 2017 10:48 horas

RODOLFO VILLEGAS SUSTAMANTE
E00

Documento: [REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.pdf](#)
Documento (Enlace externo):
<http://transparencia.edomex.gob.mx/comunicaciones/informacion/leyesreglamentos/regialevplazermvm.pdf>
Fecha de actualización : 2016-03-01 13:10:52.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

006

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.
Fecha de primera publicación. : 18/10/2004
Fecha última modificación :
Documento: [reglamento de la ley de transparencia.pdf](#)
Fecha de actualización : 2015-09-25 14:09:43.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

007

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO
Fecha de primera publicación. : 13/03/2012
Fecha última modificación :
Documento: [reglamento del libro 5.pdf](#)
Fecha de actualización : 2015-09-25 14:10:55.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

008

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DENOMINADO "DEL CATASTRO"
Fecha de primera publicación. : 01/01/2009
Fecha última modificación :
Documento: [catastro.pdf](#)
Fecha de actualización : 2015-09-25 14:12:26.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

009

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
Fecha de primera publicación. : 12/06/2008
Fecha última modificación :
Documento: [reglavo44.pdf](#)
Fecha de actualización : 2015-12-09 17:22:02.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

10

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO
Fecha de primera publicación. : 05/07/2005
Fecha última modificación :
Documento: [REGLAMENTO DIFEM.pdf](#)
Fecha de actualización : 2016-04-09 11:55:18.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

011

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : "REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL

Martes 14 de noviembre de 2017

Ayuntamiento de Chicoloapan



Inicio

Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
 FRACCIÓN I

Marco normativo
 FRACCIÓN I

Normatividad Registros Descarga
 Otros manuales 3

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 03 de marzo de 2017 10:45 horas

RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE
 E00

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

001

Tipo de normatividad : Otros manuales
 Denominación de la norma : Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México
 Fecha de primera publicación : 24/02/2015
 Fecha última modificación :
 Documento: [manual de contabilidad del EDOMEX.pdf](#)
 Fecha de actualización : 2015-05-14 12:31:16.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

002

Tipo de normatividad : Otros manuales
 Denominación de la norma : MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 Fecha de primera publicación : 19/12/2014
 Fecha última modificación :
 Documento: [MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO.PDF](#)
 Fecha de actualización : 2015-09-25 13:24:05.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

003

Tipo de normatividad : Otros manuales
 Denominación de la norma : MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016
 Fecha de primera publicación : 30/10/2015
 Fecha última modificación :
 Documento: [MANUAL PARA LA PLANEACION PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.pdf](#)
 Documento (Enlace externo):
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/oct/2015/oct304.pdf>
 Fecha de actualización : 2016-03-01 12:03:53.0
 Fecha de validación :
 Área o unidad administrativa responsable : 0

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió que, la norma que le es aplicable es el Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.


Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Respecto del punto c) de la solicitud EL RECURRENTE requirió la nómina del Área Jurídica, bajo este contexto EL SUJETO OBLIGADO señaló que en la página de IPOMEX, en la fracción VIII de las remuneraciones en la liga electrónica

<http://www.ipomex.org.mx/ipoflgt/indice/chicoloapan/remun.web>, podría consultar la información, la cual al ingresar a la misma se observa lo siguiente:

 Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN I	 Marco normativo FRACCIÓN I	 Estructura orgánica FRACCIÓN II	 Facultades de cada área FRACCIÓN III
 Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	 Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	 Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FRACCIÓN VI	 Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
 Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	 Viáticos FRACCIÓN IX A	 Gastos de representación FRACCIÓN IX B	 Número total de plazas FRACCIÓN X A
 Vacantes por unidad administrativa FRACCIÓN X B	 Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN X G	 Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XI	 Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XII
 Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	 Padrón de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	 Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	 Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI

Inicio | Ayuntamientos de Chicoloapan

ipomex Información Pública de Otros Municipios

Inicio | Ayuntamientos de Chicoloapan

Remuneración de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VIII

Mostrando 1 al 30 de 485 registros Páginas 1 2 3 ... 15 16 17 ► Ir

001
 Clave o nivel del puesto : H04
 Denominación del puesto : JEFE A
 Denominación del cargo : JEFE A E
 Área de adscripción : PANTONCO
 Nombre(s) : IVÁN
 Primer apellido : SANDOVAL
 Segundo apellido : MAYA
 Sexo : Masculino
 Remuneración mensual bruta : 9,564.00
 Remuneración mensual neta : 8,999.28
 Percepciones adicionales en efectivo : 0
 percepciones adicionales en especie : 0
 Periodicidad : 0
 Ingresos : 0
 Sistemas de compensación : 0
 Periodicidad : 0
 Gratificaciones : 40 DIAS
 Periodicidad : ANUAL
 Primas : 5 DIAS
 Periodicidad : ANUAL
 Comisiones : 0
 Periodicidad : 0
 Dietas : 0
 Periodicidad : 0
 Bonos : 0
 Periodicidad : 0
 Estímulos : 0
 Periodicidad : 0
 Apoyos económicos : 0
 Periodicidad : 0
 Prestaciones económicas : 0
 Prestaciones en especie : 0
 Periodicidad : 0
 Otro tipo de percepción : 0
 Fecha de validación : 2017-09-24 16:04:30.0
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:57:41.0
 Área o unidad administrativa responsable de la Información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Remuneración de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VIII

DESCARGAR REGISTROS |

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

Jueves 21 de septiembre de 2017
10:57, hora
JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ
M00

De lo anterior, es de observarse que se muestran los ingresos que perciben los servidores públicos del Municipio de Chicoloapan; sin embargo, EL RECURRENTE solicitó la nómina, por lo que resulta oportuno definir qué se entiende por ello.

En nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los recibos de nómina son los documentos donde consta el salario o remuneración al trabajo personal subordinado, así también, es de referir lo dispuesto por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III de la Ley anteriormente señalada, se regula lo siguiente:

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...
III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

Por su parte la Regla 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)*, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet **por concepto de Honorarios (CFDI)**, 4.6 Comprobantes Fiscales

por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia, como se aprecia en las imágenes siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REPARACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE GASTOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la
 Entidad
 Fiscalizada (1)

MUNICIPIO (2)																		
NOMBRE GENERAL																		
DE LA QUINCENA DE DE (3)																		
CONSECUTIVO (4)	FALTAS (4)	DÍAS PAGADOS (6)	FECHA DE ASCRIPCIÓN (7)	Nº. DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	Nº. DE RESERVA (10)	CURP (11)	APELLIDO PATERNO (12)	APELLIDO MATERNO (13)	NOBRES (14)	NFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	SUELDO BRUTO (18)	PREDEPCIONES (19)	REDUCCIONES (20)	SUELDO NETO (21)	

BÁSICO (22)

RENTA (23)

TESORERO (24)



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Los formatos de nómina, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

En ese sentido, se estima, que el documento que puede colmar la pretensión del **RECURRENTE** es la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, y de acuerdo a la temporalidad que requirió **EL RECURRENTE**, deberá ser la nómina del Área Jurídica del 1 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2017. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con

los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria,

las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la

población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un

particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este

modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.



En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, y en relación al nombramiento del Director Jurídico del Municipio de Chicoloapan, requerido mediante solicitud de acceso a la información pública por EL RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado, le anexó el mismo como se muestra a continuación:



Chicoloapan
H. Ayuntamiento 2016-2018

"2016, Año Del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

NOMBRAMIENTO

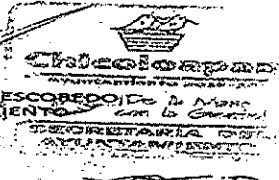

El que suscribe Lic. Antonio Isidoro Cárdenas Escobedo, Secretario del H. Ayuntamiento 2016-2018, con las facultades que me confiere el artículo 43 Fracción V de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de México, hago constar que a partir del día 01 de enero de 2016, el LIC. RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE ha sido nombrado DIRECTOR JURÍDICO para el Ayuntamiento 2016-2018, del municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, de acuerdo al artículo uno, del Acto Solemne de Instalación y Primera Sesión de Cabildo, punto número ocho, de fecha uno de enero del año dos mil dieciséis.

Persona a quien se le delegan facultades que le otorga la Ley para representar legalmente al H. Ayuntamiento de Chicoloapan.

Se extiende la presente a las 09:00 horas del día siete de enero del año dos mil dieciséis, a solicitud del interesado para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO ISIDORO CÁRDENAS ESCOBEDO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



De la Mano con la Contraseña

De lo expuesto es que se tiene por colmado el acceso a la información pública relacionado con este punto.

Finalmente, cabe precisar que las razones o motivos de inconformidad resultan fundadas toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió responder la solicitud de acceso a la información pública formulada por **EL RECURRENTE**.

En ese contexto, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud número 00208/CHICOLOA/IP/2017, y hacer entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada a lo largo del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00208/CHICOLOA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

*"a) Previa búsqueda exhaustiva, el documento o documentos donde conste el envío del Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual Administrativo del Municipio de Chicoloapan al área Jurídica para su revisión durante la presente administración 2016-2018, es decir, del 1 de enero de 2016 al 5 de septiembre de 2017; en caso de no contar con los mismos, deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.*

b) En versión pública, la nómina del área Jurídica del Municipio de Chicoloapan de la primera quincena de enero de 2016 a la segunda quincena de agosto de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en

los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02322/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02322/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO